



V LEGISLATURA NÚM. 35

4 de febrero de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-15 Del G.P. Coalición Canaria - CC, de modificación de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-15 Del G.P. Coalición Canaria - CC, de modificación de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Registros de Entrada núms. 86 y 179, de 11 y 21/1/02, respectivamente.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 24 de enero de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

7.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROPOSICIONES DE LEY

7.2.- Del G.P. Coalición Canaria - CC, de modificación de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia –texto presentado en el Registro General el 11 de enero de 2002, nº 86, rectificado respecto de los antecedentes mediante escrito presentado el 21 de enero de 2002, nº 179– a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 28 de enero de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente proposición de ley, para su toma en consideración por el Pleno de la Cámara.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de enero de 2002, el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC) presentó una enmienda a la totalidad con texto alternativo a la Proposición de Ley del Grupo Parlamentario Mixto, sobre Sistema Electoral Canario (PPL-5), en la cual se incluía como disposición adicional a la misma, una modificación a la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante la cual se introducía la capacidad del Presidente del Gobierno para disolver anticipadamente el Parlamento de Canarias que no fue estimada procedente por la Mesa de la Cámara al considerar que su contenido carecía de conexión u homogeneidad con el texto enmendado.

Ante esta situación, y dada la conveniencia y oportunidad de que se someta a la decisión democrática del Pleno de esta Cámara tal cuestión, los diputados de este grupo parlamentario, en el ejercicio de los derechos que les otorgan los artículos 12.5 del Estatuto de Autonomía de Canarias y 128 y siguientes del Reglamento del Parlamento, plantean la siguiente iniciativa legislativa.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1983, DE 14 DE ABRIL, DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Se opera en esta proposición de ley una modificación de la Ley 1/1983, en aras a introducir en la misma la potestad del Presidente de la Comunidad Autónoma de disolver anticipadamente el Parlamento. La relevancia de dicha modificación requiere un análisis detenido de su fundamentación y contenido, tal como se acomete seguidamente.

La regulación de la potestad de disolución anticipada de los parlamentos autonómicos

por decisión del Presidente de la respectiva Comunidad o Gobierno, presenta un panorama dispar, en el que cabe destacar los siguientes extremos:

a) Ningún Estatuto de Autonomía, en su redacción originaria, recogía expresamente la potestad de disolución anticipada de los respectivos Parlamentos autonómicos, salvo la disolución automática por imposibilidad de la investidura.

b) Por su parte, determinados Estatutos excluían expresamente, en su redacción originaria dicha potestad, tal como acontecía con los Estatutos de Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Baleares, Extremadura, Asturias y Murcia. Dicha prohibición expresa fue suprimida tras la reforma de dichos Estatutos, incorporándose en algunos de ellos, tras dicha reforma, la previsión expresa de la potestad de disolución anticipada (Estatutos de Autonomía de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha).

c) Respecto a las Comunidades Autónomas en que el Estatuto de Autonomía, en su redacción originaria, no contemplaba dicha potestad, la misma fue introducida por legislación ordinaria autonómica, reconociéndose en las Comunidades Autónomas de Andalucía (Ley 6/1983, de 21 de julio, modificada por Ley 1/1990, de 30 de enero y Ley 6/1994, de 18 de mayo), Aragón (Ley 1/1995, de 16 de febrero), Cataluña (Ley 25 marzo 1982, modificada por Ley de 27 de junio de 1983 y Ley de 24 de mayo de 1985), Galicia (Ley 11/1988, de 20 de octubre, de modificación de la Ley 1/1983, de 22 de febrero), Madrid (Ley 5/1990, de 17 de mayo) y País Vasco (Ley 7/1981, de 30 junio).

d) Posteriormente, con ocasión del proceso de reforma de los Estatutos de Autonomía, se viene a contemplar expresamente la potestad de disolución anticipada en los siguientes Estatutos de Autonomía: Madrid (art. 21), de Castilla-León (art. 23), Extremadura (art. 34), Cantabria (art. 23), La Rioja (art. 16.6), Castilla-La Mancha (art. 22) y Asturias (art. 25).

La regulación de dicha potestad, en las Comunidades Autónomas que la han previsto, tanto a nivel estatutario como de legislación ordinaria, presenta las siguientes características:

- el **órgano competente** para acordar la disolución es el Presidente del Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, siempre previa deliberación del Gobierno o Consejo de Gobierno.

- el **mandato** del nuevo Parlamento, elegido tras la celebración de elecciones que sigue a la disolución anticipada, varía entre dichas Comunidades Autónomas, distinguiéndose, al efecto, tres regímenes distintos:

- en unas Comunidades Autónomas el mandato es de cuatro años (Andalucía, Cataluña, Galicia, País Vasco)

- en otras Comunidades Autónomas, el mandato del nuevo Parlamento se limita temporalmente hasta la fecha en que hubiera finalizado el mandato del Parlamento disuelto (Aragón, Madrid, Asturias, Extremadura, Castilla-León, La Rioja, Castilla-La Mancha y Cantabria)

- se establecen determinados **límites** para el ejercicio de la potestad de disolución anticipada, concretándose en los siguientes:

- que se halle en trámite una moción de censura (Galicia, Madrid, Aragón, Asturias, Extremadura, Castilla-León, Cantabria, Castilla-La Mancha y La Rioja);

- que no haya transcurrido un año desde la última disolución anticipada (Cataluña, Galicia, Madrid, Aragón, Asturias, Extremadura, Castilla-León, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha);

- que no reste menos de un año para la terminación de la legislatura (Aragón, Asturias, Extremadura, Madrid, Castilla-León, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha);

- que se encuentre convocado un proceso electoral estatal (Aragón, Asturias, Extremadura, Madrid, Castilla-León, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha).

- que no haya transcurrido el primer periodo de sesiones (Asturias, Extremadura, Madrid, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Cantabria, La Rioja).

II

Fundamentación de la potestad de disolución anticipada.

a) Oportunidad de su regulación.

El sistema parlamentario configurado en nuestro Estatuto de Autonomía, descansa en el principio democrático, al ser el Parlamento la representación de la voluntad popular, manifestada en el correspondiente proceso electoral, derivando la legitimidad del Gobierno en la previa confianza conferida por el Parlamento a su Presidente.

En ese marco de relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo, todo sistema parlamentario tiende a conseguir dos objetivos básicos: de un

lado, que la legitimación del Gobierno responda siempre a la confianza conferida por el Parlamento, tanto con motivo de la investidura inicial de su Presidente como con ocasión del eventual planteamiento de mociones de censura o cuestiones de confianza; y, de otro lado, que se garantice la gobernabilidad de la Comunidad Autónoma, a través de Gobiernos estables que cuenten con un respaldo mayoritario del Parlamento en el ejercicio de su función de dirección y ejecución de la política autonómica.

Centrándonos en este segundo objetivo, la experiencia política autonómica ha demostrado, tanto en la nuestra como en otras Comunidades Autónomas, que la conformación política de los Parlamentos resultantes de los procesos electorales ha impedido, en ocasiones, garantizar una gobernabilidad estable, ante la ausencia de grupos parlamentarios mayoritarios que respalden la acción de Gobierno y la dificultad de conseguir el consenso entre los distintos grupos minoritarios concurrentes.

Para salvar tales situaciones patológicas en el correcto funcionamiento de las instituciones políticas, nuestro Estatuto de Autonomía prevé dos mecanismos, cuales son, la disolución automática del Parlamento cuando ningún candidato haya obtenido la confianza de la Cámara para ser investido Presidente (art. 17.2 EAC) y el ejercicio de la moción de censura constructiva, a fin de sustituir al Presidente, en su momento investido, cuando haya perdido la confianza de la mayoría parlamentaria, por otro que cuente con el apoyo, igualmente mayoritario, de la Cámara (art. 21.2 EAC).

Sin embargo, ambos mecanismos no son suficientes para la resolución de aquellas situaciones de enfrentamiento político entre los diversos grupos parlamentarios que, una vez producida la investidura del Presidente, impidan la formación de una mayoría que apoye y respalde al Gobierno constituido, ya que, en tales casos no será posible la disolución automática del Parlamento prevista en el art. 17.2 EAC (al haberse producido una inicial investidura) ni será factible la formación de una mayoría que respalde una moción de censura constructiva.

En tales supuestos, será, pues, preciso arbitrar un mecanismo que permita apelar al propio voto ciudadano, sin necesidad de aguardar a la conclusión del mandato parlamentario, a fin de que sea el cuerpo electoral, –quien, en último término, es el titular de la soberanía política– el que conforme la solución ante

tales situaciones, mediante la elección de una nueva composición del Parlamento a fin de garantizar la gobernabilidad de la Comunidad Autónoma durante un nuevo mandato legislativo.

Esta técnica de la disolución anticipada del Parlamento es, por otra parte, estrictamente democrática, al traducirse, en definitiva, en un nuevo llamamiento al cuerpo electoral y es inherente a los sistemas parlamentarios contemporáneos, plasmándose tanto a nivel del Estado como a nivel de otras Comunidades Autónomas, en los términos antes expuestos.

b) Fundamentación jurídica.

En el análisis de la viabilidad jurídica de la potestad de disolución anticipada del Parlamento es de obligada referencia la cuestión de si es jurídicamente posible arbitrar tal potestad por la legislación autonómica ordinaria cuando la misma ha sido silenciada en el Estatuto de Autonomía.

La respuesta a tal cuestión ha de ser positiva, y ello por los siguientes fundamentos:

a) Inexistencia de reserva estatutaria en la regulación de la potestad de disolución parlamentaria.

El artículo 147.2 de la Constitución establece el contenido material necesario o indisponible que deben afrontar los Estatutos de Autonomía, sin que del mismo se deduzca que la regulación de la potestad de disolución anticipada del Parlamento haya de venir regulada necesariamente por los mismos.

En efecto, de la relación de materias previstas en dicho precepto constitucional, es de destacar, la referencia a "la denominación, organización y sede" de las instituciones autonómicas propias, mención ésta en la que no es factible incluir los mecanismos de relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, criterio éste admitido por el Tribunal Constitucional, en relación a la aplicación de la reserva estatutaria a la determinación de la sede de las instituciones de autogobierno, al señalar que "tampoco existe tal reserva (estatutaria) absoluta frente a la ley de la Comunidad Autónoma en lo que se refiere a la organización de las instituciones autonómicas propias, cuyo desarrollo mediante ley no podría considerarse contrario al art. 147.2,c) CE" (STC 89/1984).

Por su parte, el art. 42 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General rechaza expresamente la existencia de tal reserva estatutaria, al admitir que la potestad de disolución venga prevista "en el ordenamiento jurídico", mención ésta que, además de no exigir que tal

previsión se establezca necesariamente en el Estatuto de Autonomía, viene a ratificar o confirmar la viabilidad de su regulación por ley autonómica ordinaria, al ser éstas las únicas disposiciones que contemplan la potestad de disolución anticipada en el marco de las Comunidades Autónomas y a las que el propio legislador orgánico está haciendo referencia tácitamente, al ser dichas leyes de fecha anterior a la redacción originaria del art. 42 (L.O. 5/1985, de 19 de junio) y a sus modificaciones ulteriores (L.O. 8/1991, de 13 de marzo y L.O. 13/1994, de 30 de marzo).

Ello no significa que tales mecanismos no puedan ser regulados en el propio Estatuto –tal como acontece, en relación a los Estatutos de Autonomía antes señalados–, sino que, por el contrario, su regulación es potestativa, pudiendo el legislador estatutario optar por su regulación, tanto positiva como negativa (excluyendo determinadas técnicas de relación), o por silenciar la misma.

b) Competencia de las Comunidades Autónomas para regular las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno.

Ante tal falta de regulación estatutaria, ha de sostenerse la competencia de las Comunidades Autónomas para regular las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno, mediante leyes autonómicas, en virtud de la competencia exclusiva, reconocida estatutariamente, para regular "la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno", reconocida en el art. 30.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, puesto en relación con el art. 148.1 CE.

Esta es, por otra parte, la solución jurídica arbitrada en todas las Comunidades Autónomas en las que se ha introducido la potestad de disolución anticipada del Parlamento, pese a que la misma no estaba inicialmente prevista a nivel del respectivo Estatuto de Autonomía, habiéndose incorporado, en modificaciones ulteriores, a determinados Estatutos, si bien en otras Comunidades se mantiene la regulación de dicha potestad exclusivamente a nivel de legislación autonómica ordinaria.

Asimismo, y en relación a la redacción originaria del Estatuto de Autonomía de Canarias aprobado en 1982, el Parlamento de Canarias siguió la misma interpretación en relación a la regulación de la cuestión de confianza o de la delegación legislativa, figuras ambas que no estaban comprendidas expresamente en dicho Estatuto y que, sin embargo, fueron objeto de regulación, *ex novo*, por ley autonómica ordinaria, en concreto, por la Ley 1/1983, de 14 de abril (arts. 47 y 21,b)), por entender que su omisión estatutaria no

impedía su regulación por Ley ordinaria autonómica.

c) Inexistencia de prohibición estatutaria a la disolución anticipada.

Admitida la inexistencia de reserva estatutaria en la materia y la competencia autonómica para su regulación, ésta sólo será posible si el Estatuto de Autonomía, en cuanto norma superior a la que se subordina jerárquicamente la legislación autonómica, no lo prohíbe, expresa o tácitamente.

En relación a tal cuestión, cabe considerar que el vigente Estatuto de Autonomía de Canarias no establece prohibición alguna a la posibilidad de regular dicha potestad de disolución anticipada, tal como se deduce de los siguientes fundamentos:

1) En primer lugar, no se contempla en el Estatuto ningún precepto que prohíba expresamente tal posibilidad, lo cual permite su regulación por la legislación ordinaria autonómica.

2) En segundo lugar, y acudiendo a un análisis comparado, cabe deducir que cuando la voluntad de legislador orgánico-estatutario estatal ha sido la de excluir dicha potestad lo ha indicado expresamente, tal como acontece con los Estatutos de Autonomía, ya citados, de Asturias, Cantabria, La Rioja, Castilla-La Mancha, Extremadura, Baleares y Murcia, en su redacción originaria. De ello se infiere, *sensu contrario*, que cuando el legislador estatutario no contempla una prohibición expresa –tal como acontece con el Estatuto de Autonomía de Canarias– significa que admite la posibilidad de su introducción vía legislación ordinaria, criterio interpretativo éste seguido por las Comunidades Autónomas de Andalucía (Ley 6/1983, de 21 de julio, modificada por Ley 1/1990, de 30 de enero y Ley 6/1994, de 18 de mayo), Aragón (Ley 1/1995, de 16 de febrero), Cataluña (Ley 25 marzo 1982, modificada por Ley de 27 de junio de 1983 y Ley de 24 de mayo de 1985), Galicia (Ley 11/1988, de 20 de octubre, de modificación de la Ley 1/1983, de 22 de febrero), Madrid (Ley 5/1990, de 17 de mayo), y País Vasco (Ley 7/1981, de 30 junio).

3) En tercer lugar, la previsión, contenida en el art. 10.2 E.A. Canarias, de que “la duración del mandato será de cuatro años”, no puede abrigar el criterio interpretativo de que la voluntad del legislador estatutario es la de respetar dicha duración, sin excepción, ya que tal previsión se limita a señalar la duración ordinaria de las legislaturas, sin que ello impida, *per se*, la disolución del Parlamento con anterioridad al transcurso del propio mandato, tal como se contempla en el

art. 17.2 del propio Estatuto de Autonomía, en el art. 8.3ª del Reglamento del Parlamento de Canarias o de la relación de los arts. 68.4 y 115 CE, en la que, junto a la previsión de un mandato de cuatro años, se prevé la disolución anticipada de las cámaras legislativas estatales.

4) Finalmente, la previsión de la potestad de la disolución anticipada del Parlamento no puede calificarse como institución extraña al propio sistema de gobierno autonómico prefijado por el Estatuto de Autonomía, al constituir dicha potestad un elemento inherente al equilibrio de poderes en los sistemas parlamentarios, como es el autonómico, e inferirse dicha potestad del régimen constitucional vigente a nivel del Estado (art. 115 CE).

III

La regulación de la disolución anticipada del Parlamento, por parte del Presidente del Gobierno, viene caracterizada por los siguientes extremos:

- **órgano competente:** Es el Presidente del Gobierno de Canarias, al igual que en el resto de Comunidades Autónomas en que se prevé dicha potestad, previa deliberación del Gobierno.

Dada la relevancia de tal decisión, se exige que sea adoptada por el titular del órgano, no por quien le sustituya temporalmente en caso de vacancia o enfermedad, que se halle en pleno ejercicio de sus competencias, excluyéndose los supuestos en que el Presidente y el Gobierno se encuentren en funciones o cuando el Presidente se halle suspendido en el ejercicio de su cargo.

- **límites:** Se excluye el ejercicio de la potestad en los siguientes supuestos:

a) cuando se encuentre en tramitación una moción de censura, a fin de que no pueda utilizarse dicha potestad con la finalidad de eludir la exigencia de responsabilidad política por el Parlamento;

b) cuando no haya transcurrido un año desde las últimas elecciones, a fin de garantizar cierta permanencia de la legislatura y evitar la reiteración inmediata de procesos electorales sucesivos, así como cuando reste menos de un año para la terminación de la legislatura, puesto que los plazos del procedimiento electoral y constitución del nuevo Gobierno ocasionaría la existencia de un Parlamento y un Gobierno de sólo unos meses;

c) con carácter transitorio, se posterga –en la disposición transitoria del texto propuesto– la efectividad de dicha potestad a partir de las próximas elecciones autonómicas, a

fin de dotar de plena imparcialidad a la norma que se propone y excluir cualquier atisbo de favorecimiento conyuntural de la posición del actual Gobierno o de otro que pueda constituirse durante la presente legislatura.

- **mandato del Parlamento electo:** El mandato del nuevo Parlamento sería el que restara por cubrir del Parlamento disuelto.

Artículo 1.- Se modifica la rúbrica de la Sección 3ª del Capítulo III del Título Primero de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasará a denominarse *“De la convocatoria de elecciones y disolución del Parlamento de Canarias”*.

Artículo 2.- Se modifica el artículo 51 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. Expirado el mandato del Parlamento de Canarias, el Presidente del Gobierno, previa deliberación del Gobierno de Canarias, convocará elecciones al Parlamento de Canarias.

2. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Gobierno de Canarias y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento con anticipación a la expiración del mandato. En el decreto de disolución se establecerá igualmente la convocatoria de elecciones autonómicas, con arreglo a los requisitos previstos en la legislación vigente.

El Presidente no podrá acordar la disolución anticipada a que se refiere el párrafo anterior en los siguientes supuestos:

a) cuando no haya transcurrido un año desde la celebración de las últimas elecciones autonómicas al Parlamento de Canarias o falte menos de un año para la finalización de la legislatura.

b) cuando se encuentre en tramitación una moción de censura.

c) cuando el Gobierno se encontrara en funciones.

d) cuando el Presidente se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o suplido en sus funciones por motivos de ausencia o enfermedad.

El nuevo Parlamento elegido tendrá un mandato limitado por el término natural de la legislatura originaria del Parlamento disuelto.

3. La disolución del Parlamento prevista en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía operará de forma automática, proce-

diéndose por el Presidente del Gobierno en funciones, o por quien le sustituya, a la convocatoria de las correspondientes elecciones autonómicas, en los términos previstos en la legislación electoral vigente.

El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha que debiera concluir el del primero.”

Artículo 3.- Se añade un nuevo artículo 51 bis) a la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la siguiente redacción:

“Artículo 51 bis.-

1. La convocatoria de elecciones se realizará por decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, conforme a los plazos que determine la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a fin de que se celebren elecciones, al Parlamento de Canarias, con carácter ordinario, el cuarto domingo del mes de mayo del año en que finalice su mandato, sin perjuicio de lo que se disponga en el régimen jurídico de disolución anticipada de la Cámara.

2. En los supuestos previstos en el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Presidente, en funciones, de la Comunidad Autónoma, en el plazo de 24 horas, por quien se expedirá el Decreto de convocatoria, en el mismo día de la recepción de tal comunicación, y se publicará en el Boletín Oficial de Canarias al día siguiente, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

3. En los supuestos en que por el Presidente de la Comunidad Autónoma se haga uso de su facultad de disolución anticipada del Parlamento, el decreto de convocatoria se expedirá por dicho Presidente y será publicado al día siguiente en el Boletín Oficial de Canarias, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

4. En todos los casos, el decreto de convocatoria, que será publicado al día siguiente de su expedición, en el Boletín Oficial de Canarias, fijará la fecha de las respectivas elecciones, que habrán de celebrarse el día quincuagésimo cuarto posterior a la convocatoria y, asimismo, el día de iniciación de la campaña electoral y su duración.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La potestad de disolución anticipada del Parlamento prevista en el artículo 51.2 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, en su redacción

operada por la presente Ley, no podrá ejercerse durante el mandato parlamentario de la legislatura vigente al tiempo de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas

para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

En Canarias, a 11 de enero de 2002.-
EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

.....
